

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA PENAL-

Magistrado sustanciador:	Dagoberto Hernández Peña
Radicación:	110013109053202500166 01 T-6764
Procedencia:	Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento
Demandante:	Willington Ortiz Sánchez
Demandados:	Unión Temporal Convocatoria- Fiscalía General de la Nación y otro
Motivo:	Impugnación tutela
Decisión:	Confirma
Aprobado acta No:	0150
Fecha:	7 de octubre de 2025

1. ASUNTO

Resuelve la Sala de Decisión la impugnación promovida por **Willington Ortiz Sánchez**, contra el fallo proferido el 1° de septiembre de 2025 por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la acción de amparo instaurada contra la UT Convocatoria FGN 2024.

2. ANTECEDENTES

2.1. La sentencia recurrida¹ consignó los hechos de la siguiente manera:

“El señor Willington Ortiz Sánchez manifestó haberse inscrito en el Concurso público de Méritos FGN 2024, aspirando al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (código I-103-M-01-(597)), trámite que realizó a través del aplicativo SIDCA3 en abril de 2025.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la guía oficial publicada por la Universidad Libre, encargada del soporte del concurso, registró sus estudios y experiencia

¹ Expediente digital de primera instancia. 06FalloTutelaPrimeraInstancia202500162. Fl. 1.

profesional, adjuntando diplomas, actas de grado, certificaciones laborales y demás documentos exigidos; afirmó haber cargado en el sistema 5 soportes en el módulo de educación y treinta vinculaciones laborales en el de experiencia, respaldadas con documentos idóneos.

Según el libelista, a pesar de las fallas técnicas del aplicativo logró formalizar la inscripción dentro del plazo ampliado hasta el 30 de abril de 2025, cargando ocho archivos principales que acreditaban su experiencia laboral en distintas entidades tales como UT FOSYGA, ASJURISCONTRI Ltda., AGROJURIDICOS S.A.S., Subred Centro Oriente E.S.E., Data Tools, Ley & Leyes Abogados S.A.S., Hospital de Kennedy y Hospital El Tunal.

No obstante, el 2 de julio de 2025, al publicarse los resultados de la verificación de requisitos mínimos, fue excluido del proceso bajo la anotación de que no acreditaba la experiencia exigida; es decir que se le reconoció únicamente el requisito de educación, a pesar de que al consultar el sistema observó que sus documentos sí estaban cargados y disponibles.

Frente a esa exclusión, presentó reclamación en los términos del artículo 20 del Acuerdo 01 de 2025, aportando la certificación de contratos celebrados con la Subred Centro Oriente E.S.E., donde ejerció funciones como supervisor de contratos por un total de 238 días, tiempo que, en su criterio, debió contabilizarse como experiencia válida. Adicionalmente, adujo que tampoco se valoró su vinculación como director jurídico en Ley & Leyes Abogados S.A.S., con la que acumulaba 6 meses más de experiencia.

La reclamación fue resuelta de manera desfavorable, confirmando la exclusión bajo el argumento de que el tiempo válido sumaba 58 meses y 27 días, inferior a los 5 años requeridos. Según el actor, esa decisión desconoció la realidad probatoria y la reglamentación del concurso, además de impedirle continuar a la etapa subsiguiente, consistente en las pruebas de conocimiento programadas para el 24 de agosto de 2025.”

Solicita así, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, ordenando la suspensión temporal de la etapa actual del concurso, que se efectúe la valoración integral de los documentos aportados y cargados al sistema y reintegrarle al proceso de selección.

2.2. En el trámite de primera instancia la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, luego de corroborar la inscripción del accionante al concurso de méritos y su inadmisión por incumplimiento del requisito de experiencia profesional, señala que presentó reclamación el 4 de julio de 2025, la cual fue tramitada y resuelta,

encontrándose debidamente notificada la decisión el 25 de julio de 2025, a través de la plataforma SIDCA3, conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, dentro del marco normativo que regula el concurso de méritos al que se inscribió.

Añade que la tutela únicamente procede cuando no existen otros medios judiciales o administrativos de defensa, o cuando estos resultan ineficaces para la protección urgente de derechos fundamentales y, en el caso concreto, si bien la normatividad aplicable establece que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno, lo cierto es que no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración real y concreta de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional.

Explica que no existen logs del sistema, mensajes de confirmación ni respaldos documentales que acrediten que los documentos referidos por el actor fueron efectivamente cargados, recibidos y almacenados; debido a lo anterior, se verificó si los documentos habían sido debidamente cargados en el aplicativo SIDCA3, evidenciándose que no figuran; refiere que la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificado repositorio”, el cual cuenta con dos valores: uno (1), que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente y el valor cero (0), que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Aclara que la plataforma SIDCA 3 no presentó fallas, ya que de acuerdo con los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, la aplicación operó con normalidad, permitiendo el cargue de documentos sin

inconvenientes para quienes habían completado su inscripción previamente.

Concluye que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues la actuación administrativa desarrollada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustó a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, respetando los parámetros definidos en los términos de la convocatoria; además, la verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a los documentos aportados oportunamente por el accionante y la decisión de no admisión se fundamentó en la insuficiencia de los requisitos mínimos acreditados al momento del cierre de inscripciones.

2.3. Por su parte, **el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, contesta que la acción de tutela es improcedente, dado que el accionante contaba con los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación - VRMCP, conforme lo señala en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 2 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Agrega que, teniendo en cuenta que el accionante presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, la misma recibió respuesta por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la

aplicación SIDCA3, fecha en la cual también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

Así, expone que la acción de amparo incoada por el actor debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otras personas; respecto al derecho al debido proceso, no existe vulneración debido a que el concurso se ha desarrollado con apego a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su artículo 4, publicado el 6 de marzo de 2025.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

3.1. El Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante fallo del 1° de septiembre de 2025, niega el amparo constitucional promovido por el accionante, argumentando que la exclusión del actor del Concurso de Méritos FGN 2024 obedeció a la aplicación de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, que exigen que la verificación de requisitos mínimos se realice únicamente con base en los documentos cargados en el aplicativo SIDCA3, antes del cierre de inscripciones.

Resalta que corresponde al accionante acreditar el supuesto de hecho en el que funda su pretensión, esto es, demostrar que efectivamente realizó en debida forma el cargue de sus documentos, carga procesal que en el presente caso no se satisface. Añade que no basta con la

mera alegación del participante sobre fallas técnicas, sino que es indispensable la acreditación objetiva de que el sistema impidió el registro de documentos, o que existió un error atribuible al operador que situara al aspirante en una situación de desventaja, escenario que se echa de menos en el evento examinado.

4. IMPUGNACIÓN

4.1. El accionante **Willington Ortiz Sánchez** impugna el fallo con el propósito de que se revoque y, en su lugar, se amparen los derechos de rango fundamental invocados, porque la entidad determinó que no cumplía con el requisito de 5 años de experiencia para el cargo al que se inscribía, otorgándose una suma total de 58 meses y 27 días, faltándole 33 días para cumplir con el factor aludido, tiempo que se hubiera satisfecho de haberse tenido en cuenta todo el tiempo referido en la certificación de la Subred Centro Oriente E.S.E, en la que se especificaba las funciones desempeñadas; además de que, tampoco se sumó el periodo de 2 años laborado en la empresa Ley & Leyes Abogados S.A.S, para cual allegó la respectiva certificación.

5. COMPETENCIA

5.1. Radica en esta Corporación en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 333 de 2021, y las demás disposiciones pertinentes.

6. CONSIDERACIONES

6.1. La acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario, para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de la protección de sus

derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos en que contra ellos procede sentencia que, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, puede ser impugnada por el defensor del pueblo, el accionante o la autoridad o entidad demandada.

6.2. Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos y la impugnación presentada, corresponde a la Sala establecer si la acción de tutela es procedente para ordenarle a la Fiscalía General de la Nación - UT Convocatoria FGN 2024, que tenga en cuenta el tiempo referido por el accionante **Willington Ortiz Sánchez** y lo admita en el concurso de méritos FGN 2024, a efecto de que continúe participando en las siguientes etapas del proceso de selección, para el cargo de Fiscal Delegado ante el Circuito, modalidad ingreso.

6.3. Derecho de acceso a cargos públicos - marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 40 de la Constitución Política consagra que *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”*. Para hacer efectivo este derecho, agrega la disposición en cita, puede *“7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”*. Al respecto, la Corte Constitucional tiene dilucidado que tal prerrogativa tiene carácter fundamental y, además², es *“de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)”*.

² C-393 de 2019.

Igualmente, en cuanto a su ámbito de protección dicha Corporación ha determinado que comprende cuadro dimensiones, a saber: *“(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público”.*

De igual modo, se tiene esclarecido que el derecho de acceder a cargos públicos no es absoluto, a contrario sensu, se encuentra sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, así: *“En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.*

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos”.

Ahora, a efecto de resolver la impugnación incoada conviene hacer alusión a la sentencia C-288 de 2014. Veamos:

“(…) La Asamblea Constituyente otorgó al Régimen de Carrera Administrativa una preeminencia en el Estado Social, Pluralista y Democrático de derecho. La carrera

administrativa está consagrada especialmente en tres disposiciones de la Constitución: (i) el artículo 123 superior define lo que debe entenderse por servidores públicos, y en ese sentido señala que se trata de todas aquellas personas que prestan sus servicios al Estado en calidad de miembros de las corporaciones públicas, al igual que los empleados y trabajadores del mismo y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; (ii) el artículo 150-23 autoriza al Congreso de la República para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y, (iii) el artículo 125 constitucional implanta el régimen de carrera administrativa como regla general para todos los empleos en los órganos y entidades del Estado colombiano.

Adicionalmente la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores”, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...).”

Entonces, el derecho a acceder a un cargo público constituye una garantía para todos los ciudadanos, lo cual implica la posibilidad de permanecer y participar en los empleos existentes en las ramas y órganos del Estado; estableciéndose para tal fin la carrera administrativa, cuyo fundamento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 125 de la Carta Política.

En ese orden, los concursos de méritos son procedimientos encaminados a proveer cargos sobre la base del cumplimiento de normas previas, entre ellas, la publicidad de la convocatoria, la oportunidad de acudir a ella y la igualdad de condiciones para los participantes, de tal modo que el diseño del concurso en todas sus etapas se traduce en reglas obligatorias, en tanto deben estar reguladas y su acatamiento impide que se actúe de forma discrecional durante el proceso selectivo.

6.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concurso de méritos

La Sala alude a la característica de la subsidiariedad del mecanismo de amparo y su excepcional procedencia cuando se suplen los medios judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre lo que el inciso tercero del artículo 86 constitucional consagra que *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Supuesto que se halla igualmente consagrado en el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Por consiguiente, quien alega la vulneración de sus garantías fundamentales previamente debe agotar los medios de defensa disponibles por la normatividad, bajo tal exigencia se pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada, en sí misma, una instancia más en el trámite jurisdiccional ni un mecanismo de defensa que sustituya aquellos diseñados por el legislador.

En otros términos, enfatiza el Tribunal, el amparo constitucional, dado su carácter excepcional, no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de contiendas, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, pues sólo está llamada a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

Ahora, finalmente, se entiende que las determinaciones emitidas de manera previa y durante el desarrollo del proceso de selección constituyen actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, cuya legalidad se presume, donde se plasma la voluntad de la Comisión Nacional del Servicio Civil para dar apertura, reglamentar y adelantar la convocatoria para proveer cargos vacantes del sistema general de carrera administrativa.

6.5. Caso Concreto. La autoridad judicial de primera instancia niega el amparo promovido al considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, quien no acreditó que hubiese cargado correctamente los documentos a la plataforma y que no se le hubieran tenido en cuenta por la entidad accionada. Frente a lo cual, el accionante **Willington Ortiz Sánchez** recalca que sí registró debidamente los documentos en la plataforma SIDCA3, pero estos no fueron valorados en debida forma por la accionada.

Así las cosas, se tiene que el actor se inscribió al empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (código I-103-M-01-(597)), en el marco de la convocatoria FGN 2024, para la provisión de cargos en la planta de la Fiscalía General de la Nación, siendo inadmitido por no cumplir con los requisitos de participación, por no haber cargado en la plataforma la documentación requerida para acreditar su experiencia profesional, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 y la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE).

Por lo anterior, **Willington Ortiz Sánchez** presentó la respectiva reclamación dentro del término establecido, la cual fue resuelta negativamente por la entidad accionada, indicándole que la aplicación

SIDCA3 operó de manera óptima y continua durante todo el proceso de inscripción al Concurso de Mérito FGN 2024, y que examinados nuevamente los certificados allegados encontró que ellos no eran válidos, concluyendo en consecuencia que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que se inscribía, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, manteniéndose su estado “no admitido”.

En ese sentido, en torno a la afirmación del accionante, que no se valoraron en debida forma los certificados laborales de la Subred Centro Oriente E.S.E y de la empresa Ley & Leyes Abogados S.A.S, la entidad accionada le respondió lo siguiente:

“Certificado de LEY & LEYES ABOGADOS S.A.S, El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo.

(...)

SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E, No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, en este sentido, la normatividad del Concurso indica que cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”

De manera entonces, que de acuerdo al debate propuesto, el Tribunal advierte que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la determinación de la Fiscalía General de la Nación, que no le permite al actor pasar a las siguientes etapas del concurso de méritos para acceder al empleo ofertado, por no cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 y demás normas aplicables, no solo puede ser debatida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que para los efectos

del perjuicio irremediable, se advierte que no existe actuación u omisión alguna que pueda catalogarse como atentatoria de sus derechos fundamentales.

En ese orden, es menester indicar que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y excepcional; es decir, no fue instituida para sustituir las competencias atribuidas por la ley a las diferentes entidades o autoridades, tampoco como mecanismo opcional, preferente o tercera instancia, con el propósito de que el juez constitucional revise las decisiones tomadas por otras entidades y se resuelva favorablemente la pretensión atendiendo los argumentos expuestos por el accionante.

En efecto, en el caso en estudio, se tiene que los documentos referidos por el actor sí fueron objeto de análisis por la entidad demandada para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la etapa correspondiente, frente a lo cual, recibió la respectiva explicación como respuesta a la reclamación presentada, en el sentido de que cuando concurrían en el tiempo las dos actividades laborales, ellas se contabilizaban como una sola.

En tal virtud, la acción de amparo se erigió únicamente para resolver cuestiones que revistan relevancia constitucional o para evitar un perjuicio irremediable³ derivado de la afectación real o inminente de garantías fundamentales, siempre y cuando la parte actora no cuente con otros instrumentos mejor o igualmente efectivos; situación que no

³ Sentencia Corte Constitucional T-180 de 2023: “(...) el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego”.

se advierte en la demanda promovida por **Willington Ortiz Sánchez**, lo que impondría su improcedencia.

De manera que, si el actor considera que la decisión de la Fiscalía General de la Nación quebranta sus derechos, particularmente al debido proceso y acceso a cargos públicos, entre otros, por estimar que el tiempo laborado se debe contabilizar de manera diferente, cumpliendo de ese modo los requisitos mínimos de experiencia para acceder al cargo al cual se inscribió, puede utilizar las acciones judiciales y buscar su reivindicación ante el juez natural, frente a quien inclusive, le está permitido solicitar medidas preventivas e inmediatas.

En consecuencia, de lo obrante no se advierte afectación grave e inminente que torne imperiosa la intervención provisional del juez constitucional, atendiendo que la decisión cuestionada se tomó conforme a derecho, luego entonces, nada le impide o imposibilita ejercer las acciones ordinarias. Siendo así, no se puede sostener que la situación aquí planteada podría ocasionar un daño de la entidad o intensidad mencionada, circunstancia que de suyo descarta la estructuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho a la igualdad, cuya vulneración de manera genérica igualmente planteó **Willington Ortiz Sánchez**, restaría añadir que la Sala descarta su conculcación, por cuanto no se advierte que hubiere recibido un tratamiento disímil o diferente respecto de los demás participantes del concurso de méritos en cuestión, por consiguiente, no es factible sostener que tal garantía constitucional está siendo quebrantada.

Por todo lo expuesto, la Sala modificará la decisión de primera instancia, pero por las razones expuestas en precedencia, esto es, para declarar improcedente del amparo pretendido por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

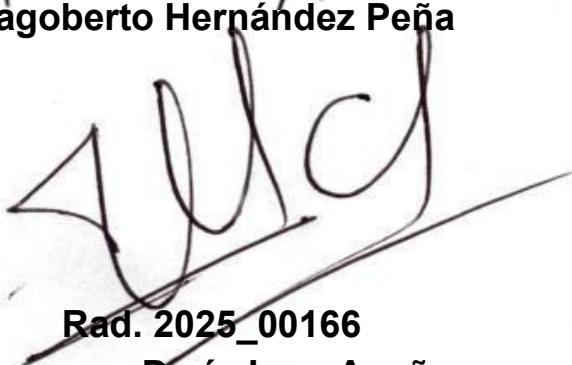
PRIMERO: MODIFICAR la decisión emitida el 1° de septiembre de 2025 por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, en su lugar, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del amparo constitucional propuesto, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notificada esta determinación, remitir la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

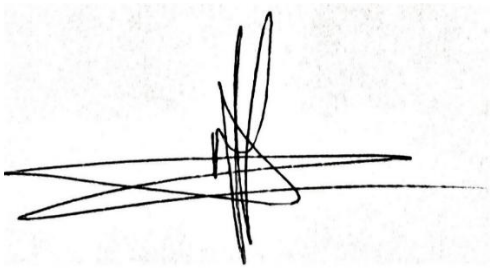
Notifíquese y Cúmplase



Dagoberto Hernández Peña



Rad. 2025_00166
Hermens Darío Lara Acuña

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, set against a light, textured background.

Rafael Enrique López Géliz